SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ministerio Evangélico Pescadores de Hombres, representado por [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2025-SSENT-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado y en consecuencia declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Evangélico Pescadores de Hombre y señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil número 2024-SCIV-01677, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Ministerio Evangélico Pescadores de Hombre y señor [redacted], al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrida por haberla avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 465/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ministerio Evangélico Pescadores de Hombres y [redacted], como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero en contra de la parte ahora recurrente, por incumplimiento de pago de los alquileres vencidos respecto al contrato de alquiler suscrito el 10 de noviembre de 2020; **b)** la referida demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 2024-SCV-01677, de fecha 26 de noviembre de 2024, que pronunció el defecto contra la razón social Ministerio Evangélico Pescadores de Hombres, declaró la resolución del contrato de

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

inquilinato, condenó al indicado inquilino, así como al fiador solidario, a pagar a favor de la demandante, la suma de RD$ 108,000.00 por concepto de mensualidades vencidas; asimismo, ordenó el pago de un interés de 5 % por concepto de 6 meses de alquiler, ascendente a RD$18,000.00 correspondiente a los meses adeudados.

2) Igualmente, ordenó el desalojo del inquilino o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble y rechazó la ejecución provisional sin fianza; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial la Provincia Santo Domingo, en función de tribunal de alzada, mediante la sentencia civil núm. 550-2025-SSENT-00633, de fecha 16 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la caducidad

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad

exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de noviembre de 2025 de 2025, tomando en consideración que los días 22, 23 y 24 de octubre de 2025, las labores judiciales presenciales para las jurisdicciones del Distrito Nacional (incluyendo la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) estuvieron suspendidas por la tormenta Melissa y que el día 10 de noviembre de dicho año fue declarado como no laborable en conmemoración del día de la Constitución. Sin embargo, no consta que a la fecha de la presente decisión el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Evangélico Pescadores de Hombres, representado por [redacted], y [redacted], contra la sentencia civil núm. 550 2025-SSENT-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-26-0813
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01956 (2025-R1122061)
Partes: Ministerio Evangélico Pescadores de hombres y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre del 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*